

JUZGADO EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS NRO. 10 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

XXX s/ 92 - Agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91) • 27/03/2020

Cita Online: AR/JUR/7818/2020

SUMARIOS

1 - Teniendo en cuenta, la necesidad de protección de la mujer, lo avanzado de la hora, que es el último día hábil de la semana, sumado a las excepcionales circunstancias que se están viviendo en relación al COVID-19, corresponde resolver la urgencia, de manera provisoria, para luego proseguir los trámites que correspondan.

2 - La entrega de botón antipánico y consigna policial podrían resultar insuficientes para garantizar la protección integral de la víctima, teniendo en cuenta que el denunciado pertenece a las fuerzas de seguridad y por ello tiene acceso a armas de fuego.

3 - La prueba con la que cuenta la Fiscalía, en el momento inicial de la investigación, cumple con los requisitos necesarios para disponer medidas de protección a la mujer, ya que es una necesidad comunitaria y una obligación ineludible para el Estado argentino, debido a los compromisos internacionales asumidos, principalmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de “Belem do Pará”, reglamentados por la ley 26.485 y 4203 de la Ciudad de Buenos Aires.

TEXTO COMPLETO:

1ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 27 de 2020.

Antecedentes

En el día de la fecha el Fiscal Adrián Dávila, solicitó con carácter de medida de protección, la exclusión de ... DNI N° ... del hogar de la calle ... de esta ciudad, así como también la prohibición de acercamiento a dicho domicilio y de contacto, por cualquier medio y forma, a ...

Fundamentó su pedido en distintos elementos de prueba y en lo dispuesto por los arts. 37 inc. c) CPPCABA y del art. 26 de la Ley 26.485.

Relató que el pasado 26 de marzo, aproximadamente a las 21 hs, en el interior de la vivienda sita en ... de esta ciudad, ..., había golpeado y lesionado a la víctima de las presentes actuaciones.

Indicó que en el marco de una discusión, el acusado le dijo que era una “negra de mierda” y que ante ello, ella le dijo que se fuera de la casa, a partir de lo cual el acusado revoleó varios frascos de vidrio por el departamento.

Que luego la sujetó, la tiró al piso, la arrastró por la casa y le dió varios golpes de puño en su cabeza. Ella pedía auxilio a gritos a su hermana que vive en el piso de abajo, quien apareció en el lugar y le pidió al acusado que abandonara el domicilio. Como resultado de las agresiones la víctima sufrió lesiones corporales en su cabeza y en ambas rodillas.

Por otra parte, la Fiscalía, también manifestó que se trata de un caso de violencia de género, conforme lo previsto por la Ley Nacional N° 26.485, toda vez que de los relatos de la víctima surge que son actos de violencia basados en el género y se dan en una relación desigual de poder entre víctima y victimario.

Los hechos descriptos fueron calificados, en principio, en el delito de lesiones leves agravadas por el contexto de violencia contra la mujer, previsto y reprimido en los arts. 89 y 92 del CP (en adelante CP).

Se agregó como prueba las declaraciones de la víctima ante la Comisaría y la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante OVD), y un informe efectuado por personal de la fiscalía interviniente a raíz de una comunicación telefónica mantenida con la denunciante, todas del día 27 de marzo, en las que relató los hechos sufridos.

El informe de situación de riesgo realizado por la OVD, que concluyó que se trata de un caso de riesgo moderado, pero que podría agudizarse si la víctima y el imputado retoman el contacto.

Los informes médicos elaborados por la Dra. ..., Médica Legista del Cuerpo de Investigaciones Judiciales y ..., médico de la OVD, quienes constataron la existencia de distintos hematomas producto del choque, golpe, presión, con o contra un elemento duro, que tenían de 6 a 24 horas de evolución aproximadamente, y que imposibilitan laboralmente a la víctima por tiempo menor a un mes.

Argumentos

La prueba con la que cuenta la Fiscalía, en este momento inicial de la investigación, me convence de que se dan los requisitos necesarios para disponer medidas de protección a la mujer.

El caso, por sus características, es analizado con perspectiva de género. Estoy convencido de que es una necesidad comunitaria y no hay dudas de que es una obligación ineludible para el Estado argentino, debido a los compromisos internacionales asumidos, principalmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de “Belem do Pará”, reglamentados por las leyes —Nacional— N° 26.485 y —CABA— N° 4203.

Es importante establecer que, con la certeza que se requiere para actuar en este estado del proceso, el contexto de violencia de género se encuentra corroborado por las distintas declaraciones de la víctima y por la propia letra de la Ley Nacional N° 26.485, donde se define que es la violencia contra las mujeres.

La prueba presentada por la Fiscalía permite tener por acreditado que los hechos descriptos se habrían desarrollado bajo la modalidad de violencia doméstica, expresada con el ejercicio de violencia física y psicológica sobre la víctima.

Es por ello que la medida que se ordena se hace en el marco del art. 26 inc. a.1 y b.2 de la Ley Nacional N° 26.485, los cuales establecen que “Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres (...):

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia” y, “b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma”.

Tal como lo sostuve en otras oportunidades, entiendo que la procedencia de estas medidas previstas por la Ley Nacional N° 26.485 en casos de violencia doméstica debe ser examinada, en principio y por especialidad, por la justicia con competencia en materia civil.

Esto, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 24.417, que expresamente prevé que “Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la necesidad de protección de la mujer, lo avanzado de la hora, que es el último día hábil de la semana, sumado a las excepcionales circunstancias de público conocimiento que se están viviendo en relación al COVID-19, entiendo que debo resolver la urgencia, de manera provisoria, para luego proseguir los trámites que correspondan.

Las manifestaciones efectuadas por la víctima tanto en la Comisaría, como en la OVD, dan cuenta de la grave situación de violencia en la que se ve inmersa la mujer que resulta suficiente para activar una respuesta estatal que salvaguarde sus derechos de modo efectivo.

En ese sentido, comparto las consideraciones efectuadas por el Fiscal en cuanto a que las medidas de seguridad por él dispuestas —entrega de botón antipánico y consigna policial— podrían resultar insuficientes para garantizar la protección integral de la víctima, más aún, teniendo en cuenta que el denunciado pertenece a las fuerzas de seguridad y por ello tiene acceso a armas de fuego.

No puedo dejar de considerar que la víctima, en todo momento manifestó como pedido de ayuda en su declaración ante la OVD, que quería que ... no se acercara más a ella, ni a su domicilio y quiero hacer notar que fue justamente ese pedido el que según su relato, dio origen a los hechos que hoy están bajo mi análisis para decidir esta medida y que la Fiscalía tiene como hipótesis delictiva contra el acusado.

Además en cuanto a la proporcionalidad de la medida tengo en cuenta que las partes involucradas no tienen hijos en común, que el domicilio indicado es de la denunciante y que el señor ... tiene un domicilio propio en la localidad de ... donde deberá estar cumpliendo, como todas las personas de este país con el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Por último cabe recordar que la medida la ordeno, con carácter excepcional, en el marco de las previsiones de las leyes que concretamente establecen que durante cualquier etapa del proceso, y en particular en los casos con modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el juez podrá ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia y ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común (art. 26 inc. a.1 y b.2 de la Ley Nacional N° 26.485, a la que adhirió la CABA por Ley 4203).

Como ya adelanté, entiendo que la competencia natural para examinar la viabilidad de estas medidas corresponde a la Justicia Civil, por lo que voy a supeditar la vigencia de esta medida hasta tanto tome intervención en el presente caso el Juzgado Civil que corresponda. Por lo que deberá librarse un oficio con carácter muy urgente, el próximo lunes 30 de marzo al que deberá adjuntarse copia de esta resolución y de las actuaciones acompañadas por la Fiscalía como fundamento de su requerimiento.

La notificación de la medida y de las implicancias del incumplimiento al ... y a la víctima quedará a cargo de la Fiscalía, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, conforme fuera requerido, en atención a lo avanzado de la hora y a las particulares circunstancias que rodean el caso, antes descriptas.

Por lo expuesto, dispongo: 1. La exclusión de ..., DNI N° ..., del domicilio ubicado en la calle ..., de esta ciudad. 2. La Prohibición de acercamiento de ..., DNI ..., a Menos de 400 metros del inmueble

ubicado en la calle ... de esta ciudad. 3. La Prohibición de acercamiento de ..., DNI N° ..., a Menos de 400 metros de la estación de servicio ... ubicada en la ..., lugar de trabajo de la señora ..., DNI N° ... 4. La Prohibición de contacto, por cualquier medio y forma, de ..., DNI..., con ..., DNI N° ... Todo ello, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de la medida dispuesta implique la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, previsto por el art. 239 CP. 5. Quedará a cargo del señor Fiscal la notificación de la medida dispuesta a la víctima, y de las implicancias de cualquier incumplimiento al señor XXX, para lo cual se habilitan días y horas para llevar a cabo los actos procesales pertinentes, a cuyo fin líbrese correo electrónico con copia del oficio respectivo. 6. Las medidas dispuestas tendrán vigencia hasta tanto tome intervención la Justicia Civil, a cuyo fin líbrese oficio de carácter Muy Urgente, el próximo día lunes 30 de marzo, al que deberá adjuntarse copia de esta resolución y de las actuaciones acompañadas por el señor Fiscal como fundamento de su requerimiento. 7. Notifíquese a la Fiscalía por medios electrónicos. En la misma fecha se libró correo electrónico con la presente resolución y la orden librada, dirigido a la Fiscalía N° 36 del fuero. En se libró oficio a la Justicia Civil, con copias de las actuaciones y de la presente resolución.

— Pablo Casas.